

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/10/2013.

ACTORES: SADOT DOLORES
PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTE MUNICIPAL Y
HONORABLE AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE SAN BALTAZAR
YATZACHI, VILLA ALTA,
OAXACA Y LA SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,
identificado con el número de expediente **JDCI/10/2013**,
promovido por Sadot Dolores Pérez, Evaristo Dolores Mendoza,
Federico Agustín Díaz, Perfecto Cruz Cabrera, Rubén Lorenzo

Díaz, Artemio Mateo Celestino y Andrés Cruz Cabrera, por su propio derecho y en su carácter de Agente Municipal Propietario electo; Agente Municipal suplente electo; Secretario Municipal electo; Subsíndico Municipal electo; Regidor Primero electo; Regidor Segundo electo y Regidor Tercero electo, respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, en contra de actos del Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Acta de elección de tres de agosto de dos mil ocho.

A las ocho horas del tres de agosto de dos mil ocho se llevó a cabo en la comunidad de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, la elección de los nuevos funcionarios que fungirían como integrantes del cabildo municipal de dicha comunidad durante el año dos mil nueve.

2. Acta de elección de siete de agosto de dos mil once.

A las ocho horas del siete de agosto de dos mil once, se llevó a cabo en la comunidad de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, la elección de los nuevos funcionarios que fungirían como integrantes del cabildo municipal de dicha comunidad durante el año dos mil doce.

3. Acta de asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, de doce de agosto de dos mil doce. A las ocho horas del doce de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo en la comunidad de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas en la que se eligieron a las autoridades municipales que fungirían en el periodo 2013, en donde entre otras cosas se llevó a cabo **a) El nombramiento de la mesa de los debates; b) Elección del cabildo municipal y otros cargos para el año 2013**, con la asistencia de setenta y ocho personas, en los siguientes términos:

a) Integración de la mesa de debates. Primeramente en dicha asamblea se integró la mesa de los debates, elegida directamente por los asistentes, la cual quedó de la siguiente manera:

	Cargo	Ciudadano
1	Presidente	Evaristo Dolores Mendoza
2	Secretario	Saturnino Agustin Diaz
3	Escrutador	Ruben Lorenzo

b) Elección del cabildo municipal y otros cargos para el año dos mil trece. Como punto número cinco del orden del día, se llevó a cabo la elección del cabildo municipal y otros cargos para el año dos mil trece, quedando integrado de la siguiente forma:

CIUDADANO	CARGO
------------------	--------------

Sadot Dolores Pérez	Agente Municipal Propietario
Evaristo Dolores Mendoza	Agente Municipal Suplente
Federico Agustín Díaz	Secretario Municipal
Perfecto Cruz Cabrera	Subsindico Municipal
Rubén Lorenzo Díaz	Regidor Primero
Artemio Mateo Celestino	Regidor Segundo
Andrés Cruz Cabrera	Regidor Tercero
Valente Ruiz Morales	Alcalde Constitucional
Mario Peralta Vasconcelos	Alcalde Suplente
Ubaldo Padilla Vicente	Secretario Judicial

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Escrito de demanda presentado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El treinta de abril del presente año, a las quince horas con cincuenta minutos, en la oficialía de partes de este órgano colegiado, se recibió un escrito Sadot Dolores Pérez, Evaristo Dolores

Mendoza, Federico Agustín Díaz, Perfecto Cruz Cabrera, Rubén Lorenzo Díaz, Artemio Mateo Celestino y Andrés Cruz Cabrera, Mario Canseco Silva, quienes por su propio derecho y en su carácter de Agente Municipal Propietario electo; Agente Municipal suplente electo; Secretario Municipal electo; Subsíndico Municipal electo; Regidor Primero electo; Regidor Segundo electo y Regidor Tercero electo, respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la omisión del Presidente Municipal Constitucional y del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, de otórgales los nombramientos y tomarles la protesta al cargo de Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, así como la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, de expedirles las acreditaciones como Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

2. Radicación y Turno del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El treinta de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó al secretario general de este tribunal certificar la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y su radicación, registrarlo en el libro que para tal efecto se lleva en este Tribunal, quedando

registrado con el número **JDCI/10/2013**, asimismo, ordenó turnar los autos del presente expediente al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para su instrucción correspondiente.

Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil trece, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente **JDCI/10/2013**, ordenando requerir a las autoridades responsables, Presidente Municipal Constitucional y el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, así como el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para que cumplieran con lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, hicieran llegar a este tribunal las constancias atinentes.

3. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades antes citadas cumpliendo parcialmente con el requerimiento formulado por auto de treinta de abril último. Así también, en el mismo acuerdo se ordenó al Presidente Municipal Constitucional y al Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, así como al Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, cumplieran con el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, concediéndoles para tal efecto, un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de dicho acuerdo.

4. Cumple con requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor tuvo a las autoridades antes citadas cumpliendo con el con el requerimiento formulado por auto de diecisiete de mayo último.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de veintiocho de mayo, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

6. Recepción de los autos. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

7. Solicitud de fecha y hora para sesión. Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

8. Fecha para sesión. Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las veintitrés horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, promovido por Sadot Dolores Pérez, Evaristo Dolores Mendoza, Federico Agustín Díaz, Perfecto Cruz Cabrera, Rubén Lorenzo Díaz, Artemio Mateo Celestino y Andrés Cruz Cabrera, Mario Canseco Silva, por su propio derecho y en su carácter de Agente Municipal Propietario electo; Agente Municipal suplente electo; Secretario Municipal electo; Subsíndico Municipal electo; Regidor Primero electo; Regidor Segundo electo y Regidor Tercero electo, respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, en contra de la omisión del Presidente Municipal Constitucional y del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, de otórgales los nombramientos y tomarles la protesta al cargo de Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, así como la omisión de la Secretaría General de Gobierno del

Poder Ejecutivo del Estado, de expedirles las acreditaciones como Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado que rinden las autoridades señaladas como responsables, estas no hacen valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley, además de que este tribunal

no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en el referido artículo 10 de la ley de la materia; en consecuencia lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

TERCERO. Vía. La vía en la que se promueve el presente medio de impugnación es procedente, pues los actores promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual procede para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales así como los derechos de los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones que se lleven a cabo en los pueblos y comunidades indígenas.

Así las cosas, el artículo 98 de la citada ley, establece cuando procede el referido medio de impugnación, en los siguientes términos:

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidad es que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En el presente caso los actores reclaman:

a) La omisión del Presidente Municipal Constitucional y el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca de otorgarles los nombramientos y

tomarles la protesta al cargo de Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, no obstante que mediante asamblea general de ciudadanos y ciudadanas celebrada el doce de agosto de dos mil doce, de su comunidad fueron electos a los cargos con que comparecen y por tanto, se les reconoce en su comunidad el carácter de autoridades municipales, situación que se les concedió en estricto ejercicio de sus derechos político electorales dentro del régimen electoral de sistemas normativos internos;

b) La omisión de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, de expedirles las acreditaciones como Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca; no obstante que los actores fueron electos para desempeñar dichos cargos con estricto apego a las normas de su comunidad.

Es por ello que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, resulta procedente para sustanciar el presente juicio.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los

actos impugnados y la autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, se promovió oportunamente, pues al versar el acto reclamado en la omisión del Presidente Municipal Constitucional y el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, de otorgarles los nombramientos y tomarles la protesta al cargo de Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, así como de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, de expedirles las acreditaciones como Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, de lo que es claro que, a la fecha el acto reclamado subsiste, generando con ello una afectación en perjuicio de los actores.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 de rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por tanto, los actores están en aptitud de impugnar la falta en cualquier tiempo, mientras perdure la omisión, en este sentido, el perjuicio causado a los promoventes, se actualiza de momento a momento.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Sadot Dolores Pérez, Evaristo Dolores Mendoza, Federico Agustín Díaz, Perfecto Cruz Cabrera, Rubén Lorenzo Díaz, Artemio Mateo Celestino y Andrés Cruz Cabrera, por su propio derecho y en su carácter de Agente Municipal Propietario electo; Agente Municipal suplente electo; Secretario Municipal electo; Subsíndico Municipal electo; Regidor Primero electo; Regidor Segundo electo y Regidor Tercero electo, respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, en contra de la omisión de otorgarles las nombramientos y tomarles la protesta respectiva, del Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca, y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de expedirles las acreditaciones correspondientes, lo cual viola su derecho de ser votados y el derecho de votar de los ciudadanos de dicha comunidad, por lo que cuentan con

personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Precisión del acto impugnado. Que como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los ciudadanos Sadot Dolores Pérez, Evaristo Dolores Mendoza, Federico Agustín Díaz, Perfecto Cruz Cabrera, Rubén Lorenzo Díaz, Artemio Mateo Celestino y Andrés Cruz Cabrera, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Agente Municipal Propietario electo; Agente Municipal suplente electo; Secretario Municipal electo; Subsíndico Municipal electo; Regidor Primero electo; Regidor Segundo electo y Regidor Tercero electo, respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, distrito

de Villa Alta, Estado de Oaxaca, reclaman de las autoridades responsables:

a) La omisión del Presidente Municipal Constitucional y el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca de otorgarles los nombramientos y tomarles la protesta al cargo de Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, no obstante que mediante asamblea general de ciudadanos y ciudadanas celebrada el doce de agosto de dos mil doce, de su comunidad fueron electos a los cargos con que comparecen y por tanto, se les reconoce en su comunidad el carácter de autoridades municipales, situación que se les concedió en estricto ejercicio de sus derechos político electorales dentro del régimen electoral de sistemas normativos internos;

b) La omisión de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, de expedirles las acreditaciones como Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca; no obstante que los actores fueron electos para desempeñar dichos cargos es estricto apego a las normas de su comunidad.

SEXTO. Fuente de agravio, pretensión y litis.

Los actores en esencia hacen valer como agravios lo siguientes:

1. “Las responsables al impedir la acreditación de los suscritos como autoridades de Santa María Yohueche, violan nuestro derecho de ser votados y el derecho de votar de nuestros ciudadanos.”

2. *“Las responsables violan el derecho de autonomía de nuestra comunidad, al pretender imponer requisitos para la existencia y validez de sus autoridades municipales.”*

Por otra parte, las autoridades responsables, al rendir el informe circunstanciado, respectivamente, señalaron en esencia lo siguiente:

En ningún momento ha existido por parte de mi persona en carácter de Presidente Municipal Constitucional, así como tampoco del Honorable Ayuntamiento omisión o negativa alguna para firmar los nombramientos y tomarles la protesta de ley a la autoridad auxiliar de Santa María Yohueche, como lo manifiestan en su demanda. Toda vez que conforme lo dictan los usos y costumbres de nuestros pueblos y la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca, en todo momento hemos sido respetuosos de los sistemas normativos internos de nuestras comunidades.

[...]

Por lo que en mi carácter de Presidente Municipal y en representación del Honorable Ayuntamiento, expreso que siempre he sido respetuoso del sistema normativo interno de la Agencia Municipal y que en ningún momento este H. Ayuntamiento interviene en los procesos de renovación de de autoridad de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, y nuestra única intervención es firmar y sellar la autorización de nombramientos...

[...]

Por ende, la cuestión a dilucidar —litis— en este caso, consiste en establecer si, con base en los argumentos expuestos por los promoventes, quedan evidenciadas las violaciones alegadas, consistente en la omisión del Presidente Municipal Constitucional y el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca de otorgarles los nombramientos y tomarles la protesta al cargo de Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Distrito de Villa Alta, Oaxaca; así como la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado,

de expedirles las acreditaciones como Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca; no obstante que los actores fueron electos para desempeñar dichos cargos es estricto apego a las normas de su comunidad.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

En primer término debe establecerse que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

"Artículo 2°

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley

establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

..."

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales

suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 y 25, lo siguiente:

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía
Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural

sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

De lo expuesto se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese orden de ideas, y entrando al estudio de la cuestión planteada por los actores, debe atenderse que obra en autos:

Copia certificada de la certificación hecha por la secretaría municipal de Santa María Yohueche, municipio de Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, el doce de agosto de dos mil doce, que en esencia dice:

CERTIFICACIÓN:

La que suscribe C. TANIA MATEO DOLORES, Secretaria Municipal de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, en uso de las facultades legales que me concede el artículo 120 fracción V de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, me permito,

CERTIFICAR:

Que el C, Ernesto Luna, quien desempeña el cargo de Topil, y se encuentra en turno, acudió el día 5 (cinco) de agosto del año en curso, a los domicilios de los 80 ciudadanos integrantes de la Lista de Ciudadanos de esta Comunidad, a convocar su asistencia a la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas, a las 8:00 (ocho) horas del día 12 de agosto de 2012. Así mismo, que el C. Lamberto Mendoza Lorenzo, Agente Municipal de esta comunidad, realizó el día 11 de Agosto de 2012 recordatorio de la Convocatoria para la referida Asamblea por medio del servicio de alta voz.- - - - -

Lo que me permito certificar para todos los efectos legales a que haya lugar en esta Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, a las 12 (doce) días del mes de agosto de 2012 (dos mil doce). DOY FE.- - - - -

Así también, obra en autos copia certificada del acta de asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, de doce de agosto de dos mil doce.

Documentales que poseen valor probatorio pleno, al haberse expedido por la autoridad competente para ello y por no estar controvertida en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso c); 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las mismas se desprende que a las ocho horas del doce de agosto de dos mil doce, previa convocatoria, se llevó a cabo en la comunidad de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades municipales que fungirían en el periodo 2013, en donde entre otras cosas se llevó a cabo **a) El nombramiento de la mesa de los debates; b) Elección del cabildo municipal y otros cargos para el año 2013**, con

la asistencia de setenta y ocho personas, en los siguientes términos:

a) Integración de la mesa de debates. Primeramente en dicha asamblea se integró la mesa de los debates, elegida directamente por los asistentes, la cual quedó de la siguiente manera:

	Cargo	Ciudadano
1	Presidente	Evaristo Dolores Mendoza
2	Secretario	Saturnino Agustin Diaz
3	Escrutador	Ruben Lorenzo

b) Elección del cabildo municipal y otros cargos para el año dos mil trece. Como punto número cinco del orden del día, se llevó a cabo la elección del cabildo municipal y otros cargos para el año dos mil trece, quedando integrado de la siguiente forma:

CIUDADANO	CARGO
Sadot Dolores Pérez	Agente Municipal Propietario
Evaristo Dolores Mendoza	Agente Municipal Suplente
Federico Agustín Díaz	Secretario Municipal
Perfecto Cruz Cabrera	Subsindico Municipal
Rubén Lorenzo Díaz	Regidor Primero
Artemio Mateo Celestino	Regidor Segundo

Andrés Cruz Cabrera	Regidor Tercero
Valente Ruiz Morales	Alcalde Constitucional
Mario Peralta Vasconcelos	Alcalde Suplente
Ubaldo Padilla Vicente	Secretario Judicial

Sin embargo, los actores Sadot Dolores Pérez, Evaristo Dolores Mendoza, Federico Agustín Díaz, Perfecto Cruz Cabrera, Rubén Lorenzo Díaz, Artemio Mateo Celestino y Andrés Cruz Cabrera, Mario Canseco Silva, por su propio derecho y en su carácter de Agente Municipal Propietario electo; Agente Municipal suplente electo; Secretario Municipal electo; Subsíndico Municipal electo; Regidor Primero electo; Regidor Segundo electo y Regidor Tercero electo, respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, hacen valer el presente juicio en contra de la omisión del Presidente Municipal Constitucional y del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Villa Alta, Oaxaca, de otórgales los nombramientos y tomarles la protesta al cargo de Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, así como la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, de expedirles las acreditaciones como Agente Municipal y demás cargos de la Agencia Municipal de Santa María

Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Al respecto la autoridad municipal, manifiesta que no ha sido omisa, ni ha manifestado negativa alguna de firmar los nombramientos y tomarles la protesta de ley a la autoridad auxiliar de Santa María Yohueche, como lo manifiestan en su demanda los actores, toda vez que conforme lo dictan los usos y costumbres de sus pueblos y la *Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Oaxaca*, en todo momento han sido respetuosos de los sistemas normativos internos de sus comunidades, así como también que en ningún momento intervienen en los procesos de renovación de autoridad de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, y que su única intervención es firmar y sellar la autorización de nombramientos.

En razón de lo argumentado, se concluye que, la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Sana María Yohueche, Municipio de Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, celebrada el doce de agosto de dos mil doce, en la que eligieron a las autoridades municipales que fungirían en el periodo 2013, se llevó a cabo con los ciudadanos de la citada comunidad, en pleno ejercicio del derecho a la libre determinación de que gozan las comunidades que se rigen por el sistema normativo interno (usos y costumbres), por mayoría de votos, eligieron a sus autoridades.

Esto es así pues los actores en su escrito de demanda, hacen valer, que en la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, San Baltazar Yatzachi El Bajo, Oaxaca, las autoridades auxiliares, se eligen de la siguiente forma:

1. *Las autoridades municipales de Santa María Yohueche, se renuevan en el mes de agosto de cada año, mediante elección llevada a cabo en una asamblea general de ciudadanos;*
2. *Se convoca al pueblo en general con ocho días de anticipación, mediante la visita del topil en turno al domicilio particular de cada ciudadano, para citarlos a la asamblea de ciudadanos y ciudadanas, así mismo mediante altavoces el Agente Municipal de la localidad realiza un recorrido en día antes de llevarse a cabo la citada Asamblea;*
3. *Participan en las asambleas de elección, los ciudadanos y ciudadanas originarios que se encuentren registrados en la lista de Ciudadanos de la comunidad, lista que está a cargo del Secretario de la Agencia Municipal, quien verifica que los integrantes de la lista cumplan con sus respectivos cargos comunitarios y cuotas, y en la cual se puede ingresar a partir de que un joven realice su primer cargo comunitario, así mismo la lista sirve de registro, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche;*
4. *La asamblea se realiza en el corredor de la Agencia Municipal, y es posible realizarla cuando se encuentre más del 90% de los integrantes de la lista de ciudadanos;*
5. *Existe un escalafón de cargos mediante el cual se selecciona a los posibles candidatos a ocupar cada uno de los cargos que integran la Autoridad Municipal. La ciudadanía propone a tres personas y de entre ellas, mediante la votación correspondiente se elige al que obtendrá el mayor número de votos;*
6. *El Agente Municipal en funciones y su Secretario Municipal, son los encargados de levantar el acta correspondiente, misma que es leída a todos los asambleístas y firmada el mismo día de la asamblea o a más tardar en el siguiente asamblea general de ciudadanos;*
7. *El resultado de la elección, es comunicado al Honorable Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo para efectos de enterarlos y para que se formalice con los respectivo nombramientos y toma de protesta. Esta es la única participación que tiene lo integrantes del municipio y sus autoridades en el proceso de elección de las Autoridades Municipales de Sana María Yohueche; y*
8. *La toma de posesión al cargo de Agente Municipal y demás integrantes del cabildo de la Agencia Municipal, tiene lugar el primero de enero del año siguiente a la elección.*

Así también las autoridades responsables al rendir el informe circunstanciado correspondiente, concedieron expresamente que efectivamente esa es la forma en que se eligen las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche.

Así pues, en ese orden de ideas, debe tomarse en cuenta de forma armónica lo dispuesto por el artículo 43, fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

Si el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre un encargado;

...

ARTÍCULO 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Esto es, que en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, lo que en el caso acontece, y una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

Así también debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, mismo que establece que en los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.

Por su parte, el diverso párrafo 79 del mismo ordenamiento invocado, establece que las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la

diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° y 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal.

Es decir, debe prevalecer la interpretación en la que se maximizan y preservan los derechos colectivos, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena, en ese sentido, se considera que la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas vertida en sus asambleas generales comunitarias, debe entenderse como un ejercicio democrático por sí mismo.

Así pues en el presente asunto, el Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, a la fecha no ha tomado protesta y otorgado los nombramientos a las autoridades auxiliares que resultaron electas en la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, celebrada el doce de agosto de dos mil doce, que fungirían en el periodo dos mil trece, no obstante que es su obligación, expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes una vez electas las autoridades auxiliares, como lo dispone el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Y en consecuencia de lo anterior la Secretaría General de Gobierno del Estado, no les ha expedido las acreditaciones correspondientes.

Razones por las cuales, esta autoridad jurisdiccional concluye que son **fundados** los agravios hechos valer por los ciudadanos Sadot Dolores Pérez, Evaristo Dolores Mendoza,

Federico Agustín Díaz, Perfecto Cruz Cabrera, Rubén Lorenzo Díaz, Artemio Mateo Celestino y Andrés Cruz Cabrera.

En consecuencia, y siendo este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, queda obligado a restablecer el orden constitucional violado y a restituir a los actores en el uso y goce del derecho conculcado, razón por la cual se **ordena** al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días naturales** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, tome la protesta y les expida los nombramientos correspondientes a Sadot Dolores Pérez, como Agente Municipal Propietario; a Evaristo Dolores Mendoza, como Agente Municipal Suplente; a Federico Agustín Díaz, como Secretario Municipal; a Perfecto Cruz Cabrera, como Subsíndico Municipal; a Rubén Lorenzo Díaz, como Regidor Primero; a Artemio Mateo Celestino, como Regidor Segundo; a Andrés Cruz Cabrera, como Regidor Tercero; a Valente Ruiz Morales, como Alcalde Constitucional; a Mario Peralta Vasconcelos, como Alcalde Suplente y a Ubaldo Padilla Vicente, como Secretario Judicial; respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, autoridades que fueron electas el doce de agosto de dos mil doce, en la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas que se llevó a cabo en la comunidad de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades municipales que fungirían en el periodo 2013, y dentro de **las veinticuatro horas siguientes**, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, debiendo acompañar la documentación con la cual se acredite el debido cumplimiento.

Así también, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, que una vez que comparezcan las autoridades auxiliares con la documentación correspondiente, **dentro de los tres días naturales siguientes** expida las respectivas acreditaciones a Sadot Dolores Pérez, como Agente Municipal Propietario; a Evaristo Dolores Mendoza, como Agente Municipal Suplente; a Federico Agustín Díaz, como Secretario Municipal; a Perfecto Cruz Cabrera, como Subsindico Municipal; a Rubén Lorenzo Díaz, como Regidor Primero; a Artemio Mateo Celestino, como Regidor Segundo; a Andrés Cruz Cabrera, como Regidor Tercero; a Valente Ruiz Morales, como Alcalde Constitucional; a Mario Peralta Vasconcelos, como Alcalde Suplente y a Ubaldo Padilla Vicente, como Secretario Judicial; respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, y dentro de **las veinticuatro horas siguientes**, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, debiendo acompañar la documentación con la cual se acredite el debido cumplimiento.

Se ordena apereibir al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, y la Secretaría General de Gobierno del Estado, que para el caso de no cumplir con lo anterior este tribunal procederá a imponerles un medio de apremio, consistente en **una multa de cien días de salario mínimo vigente en el Estado**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese **personalmente** a los actores, en el domicilio que señalan para tal efecto; por oficio con copia certificada, a las **autoridades responsables**, de conformidad

con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio fue la correcta, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta sentencia.

TERCERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, que dentro del **plazo de tres días naturales** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, tome la protesta y les expida los nombramientos correspondientes a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa María Yohueche, Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Presidente Municipal, así como el Honorable Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta, Oaxaca, para que dentro de **las veinticuatro horas siguientes**, informe a este tribunal el cumplimiento dado a lo

anterior, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

SEXO. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, que una vez que comparezcan las autoridades auxiliares de la referida agencia municipal, con la documentación correspondiente **dentro de los tres días naturales siguientes** expida las respectivas acreditaciones, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, que dentro de **las veinticuatro horas siguientes**, informe a este tribunal el cumplimiento dado a lo anterior, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando los Magistrados que lo integran, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Licenciados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Magistrados Propietarios, ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.